



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	19/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220170079700	Ejecutivo	Horacio David	Servihoteles S.A.	19/02/2021	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal Del Señor Horacio David- Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	19/02/2021	Auto Decide - Accede A Cambio Dirección
05045310500220210000600	Ejecutivo	Rosa Maria Quintero Arys	Carlos Alberto Sanchez Damelines	19/02/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Medidas Ya Decretadas -No Accede A Nueva Medida -Requiere Apoderado Judicial Ejecutante.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd8b707a-91eb-41ea-87ad-04ee7b558181



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190029800	Ordinario	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	19/02/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento Y Requiere Apoderado Demandante.
05045310500220190030800	Ordinario	Alfonso Diaz Gomez	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias, Agricola Santamaria	19/02/2021	Auto Decide - Se Fija Fecha Para Audiencia De Trámite Y Juzgamiento Para El Día 18 De Mayo De Dos 2021, A La 01:30P.M
05045310500220200035000	Ordinario	Ángela Amparo Serna Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	19/02/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Protección S.A., Reconoce Personería Y Tiene Por Contestada La Demanda.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd8b707a-91eb-41ea-87ad-04ee7b558181



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	19/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por El Municipio De Turbo-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 13 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200002000	Ordinario	Luz Arelys Florez De La Cruz	Corcedin	19/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Corcedin-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 10 De Mayo De 2021, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd8b707a-91eb-41ea-87ad-04ee7b558181



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	19/02/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada A Protección S.A.-Reconoce Personería- Tiene Por Contestada La Demanda Por Protección S.A. Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 29 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220180060200	Ordinario	Rafael Entonio Rivero Saenz	Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	19/02/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Definitivo

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd8b707a-91eb-41ea-87ad-04ee7b558181



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EPIFANIO MENA HINESTROZA
DEMANDADO: AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., con cargo al demandante señor EPIFANIO MENA HINESTROZA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$877.803.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$454.263.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$1'332.066.00

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'332.066.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

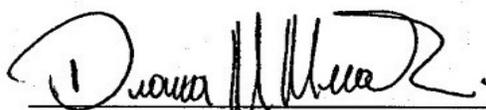
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 178
PROCESO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EPIFANIO MENA HINESTROZA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00194-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

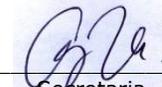
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 177
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HORACIO DAVID
EJECUTADO	SERVIHOTELES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00797-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES – SUCESIÓN PROCESAL
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL DEL SEÑOR HORACIO DAVID – REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SUCESIÓN PROCESAL

1.- Conforme el memorial allegado obrante a folios 309 a 310 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo transcrito, a pesar que el apoderado judicial del ejecutante no eleva una solicitud puntual respecto de la sucesión procesal, para el despacho es claro que en esta oportunidad es procedente analizar los argumentos expuestos por el abogado mencionado y documentos allegados obrantes a folios 311 a 315.

Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante mencionado con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 311 y la calidad de hijo del causante de **DIEGO LEÓN DAVID MERCADO**, conforme al Registro Civil de Nacimiento que allegó a folios 315, documentos

Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P), en consecuencia, se ordena tener a este último, como sucesor procesal del demandante señor **HORACIO DAVID (q.e.p.d.)**, por haber demostrado ser su hijo, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a los otros dos registros aportados a folios 313 y 314, no es posible hacer pronunciamiento alguno, por cuanto no se logra evidenciar la relación del ejecutante con la persona registrada, pues el documento esta entrecortado o borroso en el costado izquierdo donde aparece la clasificación de la persona y el despacho no puede decidir frente a suposiciones.

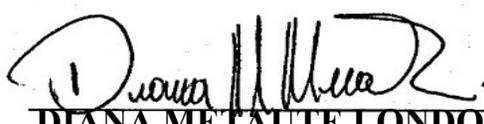
MEDIDAS CAUTELARES

2-. Atendiendo a la reiteración de decreto de medidas cautelares, solicitadas a folios 280 a 283 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 3 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas. Además, para que informe que pasará con la medida que se encuentra vigente respecto al embargo de dineros, pues a la fecha solo se ha impulsado la relacionada con un banco, es decir, que aún faltan cuatro establecimientos bancarios por oficiar.

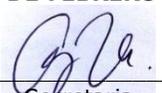
Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA MÉTAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

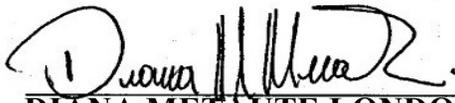
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 225
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
EJECUTADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DIRECCIÓN

En el proceso de la referencia, por ser procedente a las luces del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 54 del expediente. En consecuencia, se deberá intentar la notificación del ejecutado a las direcciones de correo electrónico informadas y de no obtener el acuse de recibo de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; deberá efectuar la notificación de forma física en la direcciones igualmente informadas en la solicitud.

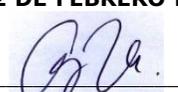
Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

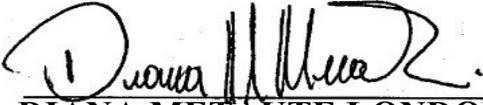
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 224
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ROSA MARÍA QUINTERO ARYS
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A MEDIDAS YA DECRETADAS - NO ACCEDE A NUEVA MEDIDA - REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE.

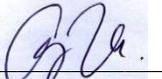
En el proceso de la referencia, el despacho **NO DA TRÁMITE** a las medidas cautelares solicitadas mediante memorial obrante a folios 52 a 64 del expediente, por cuanto las mismas ya fueron decretadas por auto de 08 de febrero de 2021, como se observa a folios 36 a 39.

Por su parte y con relación a la nueva solicitud de embargo de vehículo automotor, **NO SE ACCEDE** a la misma por excesiva, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vigentes dos medidas de embargo con lo cual se puede garantizar el pago de lo adeudado. Así las cosas, se requiere al apoderado judicial ejecutante con el fin de impulsar las medidas ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 219
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALAIN ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADO	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00298-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y REQUIERE APODERADO DEMANDANTE.

1.- En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el demandante y su apoderado judicial, de conformidad con el N°. 4 del Inciso 4° del Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por Estados.

2.- En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin de que informe cual fue la razón del desistimiento, y, en caso de tratarse de un acuerdo privado con el empleador, deberá dar a conocer el mismo a esta agencia judicial, con el fin de obtener fundamentos para proceder a resolver la solicitud en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 029**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE FEBRERO**
DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0222
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00308-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, vista la providencia que antecede, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el martes **Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 P.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **Decreto de Pruebas y se tomará la decisión que ponga fin a la instancia.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqK4INM07tdEimg7N_7E9OEB_HQvY8UgbS6f4tcDcYBzUA?e=eWmpss

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°
029** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 218
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGELA AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A., RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- La abogada MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

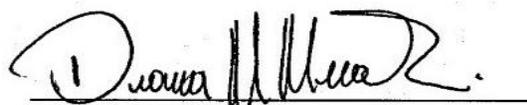
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado mediante escritura pública No.1313 del 18 de diciembre de 2017, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la sociedad demandada a la abogada **MILTA PATRICIAL CERÓN SÁNCHEZ** portadora de la Tarjeta profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 174 a 230 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **029** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0173
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE TURBO- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE TURBO.

En vista de que con auto del 05 de febrero del año que transcurre, fue devuelta por el Despacho la contestación a la demanda para subsanar por parte de la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TURBO**, y que vencido el término para subsanar los defectos indicados por esta agencia judicial en dicha providencia, al no haber corregido el poder aportado, incluyendo en el mismo en forma expresa la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la profesional del derecho Rocío Leonor Agudelo Jaramillo portadora de la Tarjeta profesional No.220.529 del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA, la misma carece de derecho de postulación, por lo que no es posible proceder al reconocimiento de personería jurídica a la citada, en tanto no se cumplió con la exigencia que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5, a los abogados en ejercicio, durante la vigencia de la referida normatividad.

Así las cosas, ante la falta de subanación de la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE TURBO**, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

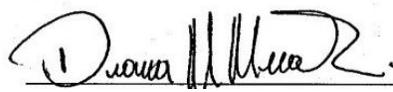
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eud6JIxjGDBOjDTpuv8CCiYBhDb3Fs_Te8hUEI2FimHqLQ?e=ILGasO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 029** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0172
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ARELYS FLÓREZ DE LA CRUZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORCEDIN- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CORCEDIN.

En vista de que con auto del 28 de enero del año que transcurre, fue devuelta por el Despacho la contestación a la demanda para subsanar por parte del apoderado judicial de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN**, y que vencido el término para subsanar los defectos indicados por esta agencia judicial en dicha providencia, al no haber corregido el poder aportado, incluyendo en el mismo en forma expresa la dirección de correo electrónico que tiene inscrita el profesional del derecho Fidias Adisson Palacios Salas portador de la Tarjeta profesional No.177.558 del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA, el mismo carece de derecho de postulación, por lo que no es posible proceder al reconocimiento de personería jurídica al citado, en tanto no se cumplió con la exigencia que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5, a los abogados en ejercicio, durante la vigencia de la referida normatividad.

Así las cosas, ante la falta de subanación de la contestación de la demanda por parte de CORCEDIN, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día lunes **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

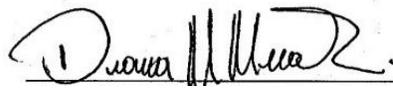
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEsCFxsN_hEqqvj6XkKytoBgI7o0cgPij_nsGTVxSeOzw?e=VKodH9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 029** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 220
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADOS	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA A PROTECCIÓN S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Teniendo en cuenta el memorial allegado vía electrónica el día 04 de febrero de 2021 por parte del apoderado de la demandante, mediante el cual aportó la constancia de acuse de recibo emitida por la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.** el día 02 de febrero del año que avanza; **SE TIENE COMO NOTIFICADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** desde el día 05 de febrero de 2021.

2- Por otra parte, el día 10 de febrero de 2021, la apoderada judicial de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** radicó vía correo electrónico, contestación de la demanda; en consecuencia, por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir esta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual obra de folios 602 a 627 del expediente digital.

3.- En atención al poder general otorgado mediante escritura pública No.1313 del 18 de diciembre de 2017, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.** a la abogada **MILTA PATRICIAL CERÓN SÁNCHEZ** portadora de la Tarjeta profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

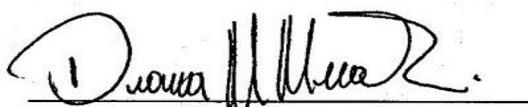
4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 029 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



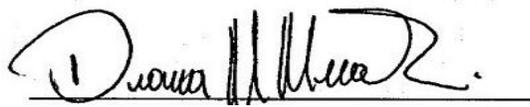
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO RIVERO SAENZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	PROCESO TERMINADO - TRAMITE POSTERIOR.
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral el día 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta dependencia judicial, y, al no existir a la fecha pendiente trámite por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 029 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--